

Bogotá, 26 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330292321

Fecha: 26 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transporte Lobena S.a.s.
- calle 70 #52 - 29 local 111
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5303.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5303** de **23/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia..

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y concede apelación"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante **Resolución No. 6392 del 26 de junio de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LOBENA S.A.S., identificada con NIT 890115685-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

2.1 Mediante **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"Artículo 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO:** Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO:** Por infringir la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9**, frente a:

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CARGO PRIMERO será de 5,32 SMMLV, que a su turno equivalen a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200)**, al 2022, que a su vez equivalen a 486 Unidades de Valor Básico al año 2025.

CARGO SEGUNDO será de 5,32 SMMLV, que a su turno equivalen a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200)**, al 2022, que a su vez equivalen a 486 Unidades de Valor Básico al año 2025".

TERCERO. Impugnación de la decisión

3.1 Oportunidad de los recursos

La Resolución de la decisión administrativa No. **13412 del 25 de agosto de 2025**, fue notificada por correo electrónico a la empresa el día 26 de agosto de 2025 según consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico mensaje ID No. 54828 expedida por la empresa ANDES en alianza con la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **09 de septiembre de 2025**, la empresa sancionada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado 20255340962242 del 08 de septiembre de 2025, encontrándose dentro del término legal.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

3.2 Argumentos de los recursos

En el escrito mediante el cual la apoderada de la empresa **TRANSPORTE LOBENA S.A.S.**, identificada con NIT 890115685-9, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos:

(...)PRIMER Y TERCER ASUNTO:

9.1. *Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.*

Mediante Radicado No. 20225341754322 del 18/11/2022, Mediante radicado No. 20225341754322 del 18/11/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386106 del 15/09/2022, impuesto al vehículo de placa TTP609, vinculado a la empresa TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9., toda vez que se encontró que: " no presenta FUEC", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

9.2. *presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.*
Mediante Radicado No. 20225341754322 del 18/11/2022.

Mediante radicado No. 20225341754322 del 18/11/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386106 del 15/09/2022, impuesto al vehículo de placa TTP609, vinculado a la empresa TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9., toda vez que se encontró que: "presta un servicio no autorizado, cambiando la modalidad de servicio especial a servicio colectivo urbano, transporta a 35 personas las cuales manifestaron voluntariamente cancelar la suma de tanto por el servicio prestado", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo. (...)

"ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL SEGUNDO ASUNTO:

Mediante Radicado No. 20225341914402 del 21/12/2022

Mediante radicado No. 20225341914402 del 21/12/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386810 del 19/10/2022, impuesto al vehículo de placa SPP122, vinculado a la empresa TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9., toda vez que se encontró que: " transporta a la señora Sofia Vargas con C.C. No..., y 15 estudiantes menores de edad del colegio minuto de dios portanfo el extracto de contrato vencido ", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.(....)

"LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DEBE DAR APLICACIÓN

A LOS PRINCIPIOS SANCIONATORIOS:

Es deber de la administración de aplicar los principios sancionatorios establecidos para proceder a tomar decisiones:

Para efectos sancionatorios se debe tener en cuenta los parámetros establecidos el Decreto 3366 de 2003 que están vigentes y se estableció el régimen de sanciones y el procedimiento para aplicarlas a empresas de transporte:

Artículo 2o. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Artículo 4o. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

Específicamente con relación a la gradualidad debemos hacer referencia a que la gradualidad no se encuentra establecida en la ley sino en el oficio 20118100074403 del 10 de octubre del 2011 donde las multas deben cumplir el trámite de una fuente legal y el oficio referido no es oponible ni debe ser la base para sancionar.(....)

"EN ESTE CASO SE ESTA VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

En este caso se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ESTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir,

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.(....)

"SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación de que exista claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. En este caso esto no sucede, pues la sanción esta se basa en una norma ya derogada (decreto 3366 del 2003) y además es la Superintendencia la que decide el valor de la sanción imponer de manera subjetiva.(....)

"PETICIONES: 1.1. Por lo que expondremos, explicaremos, y demostraremos en este escrito, y con fundamento en los argumentos que se exponen, ruego a ese despacho, pronunciarse y declarar las nulidades que surgen de la forma y de la actuación que se adelanta en contra de la empresa TRANSPORTE LOBENA S.A.S. - con NIT 890115685-9.

Por lo tanto, solicito exonerar de responsabilidad a TRANSPORTE LOBENA S.A.S. - con NIT 890115685-9.y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa.

1.2. En vista de que trata de varios casos, CON RELACIÓN AL ASUNTO NUMERO UNO Y TRES son el mismo asunto, por lo que no debe generar en ningún caso dos cargos diferentes y deben ser unificados en una única conducta; por lo tanto con el fin de ejercer una adecuada a defensa, solicitó a su despacho de manera respetuosa me informe cual es específicamente la conducta que genera investigación, dejando claro QUE EL ASUNTO DUNO Y TRES generan una sola defensa y no dos por tratarse de un mismo asunto, el mismo vehículo y derivarse del mismo informe.(....)".

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa sancionada solicitó las siguientes pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

PRUEBAS:

- a. *Se anexa el extracto convenio de colaboración empresarial suscrito con la empresa LIDERTRANS S.A empresa identificada con Nit 830.068.050-2.*
- b. *Se anexa extracto de contrato número 425019400202200304203, expedido por la empresa LIDERTRANS S.A empresa identificada con Nit 830.068.050-2.*

4.2. Valoración de las pruebas solicitadas y allegadas en sede de recurso:

Frente a los documentos allegados por la empresa sancionada junto con el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, orientados a desvirtuar los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta en la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, este Despacho se permite precisar que tales elementos probatorios fueron aportados en sede de recurso, razón por la cual no fueron objeto de valoración en el acto sancionatorio recurrido, por tratarse de documentos allegados con posterioridad a su expedición.

En efecto, la recurrente aportó en esta etapa dos (2) pruebas documentales, a saber: (i) el extracto del convenio de colaboración empresarial suscrito con **LIDERTRANS S.A.**, y (ii) el extracto de contrato **No. 425019400202200304203**, expedido por **LIDERTRANS S.A.**, con los cuales pretende controvertir los hallazgos consignados en los IUIT Nos. 1015386106 y 1015386810, así como sustentar que la obligación de expedición del extracto contractual/FUEC recaía en dicha empresa y no en la sancionada.

No obstante, este Despacho advierte que las pruebas aportadas en sede recursiva, aun valoradas en esta instancia, no resultan idóneas ni concluyentes para desvirtuar los supuestos fácticos acreditados en el expediente, en la medida en que no acreditan de manera inequívoca que, para las fechas de los controles en vía, la prestación del servicio se encontraba soportada con documentación exigible vigente y disponible para acreditación ante la autoridad competente, ni desvirtúan la observación registrada por la autoridad de control relativa a la no presentación del soporte requerido durante la operación del servicio. Adicionalmente, la sola existencia de un convenio de colaboración empresarial no tiene el alcance de excluir responsabilidades frente al cumplimiento del régimen aplicable al transporte especial, ni constituye un mecanismo de exoneración automática, en tanto dicha figura no suprime el deber de operar conforme a las condiciones autorizadas y con los soportes exigidos por la normativa aplicable.

En consecuencia, si bien este Despacho tiene por aportados los documentos allegados en sede recursiva y los examina dentro del marco de la controversia, lo cierto es que no aportan un elemento probatorio nuevo que destruya el soporte fáctico de la decisión sancionatoria ni acreditan un hecho que conduzca

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

a modificar o revocar la declaratoria de responsabilidad adoptada en primera instancia. Por tanto, tales anexos no tienen entidad para variar la conclusión administrativa contenida en la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, razón por la cual el recurso no prospera por este aspecto.

QUINTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso. De acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,² se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso:

5.1 Principio de legalidad y presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la sancionada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado de marzo de 2019³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁷⁻⁸

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

² "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁰ Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹³

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.¹⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: *"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹¹ Cfr. 19-21.

¹² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr., 19.

¹³Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁴Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*¹⁵

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁶

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*¹⁷

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁸ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.²⁰

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al sancionado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la empresa la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la sancionada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²¹

¹⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁷Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁸ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁰Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la sancionada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la sancionada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la sancionada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²² Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²⁴ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respecto del CARGO PRIMERO por presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

5.2.2. Respecto del CARGO SEGUNDO por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en contravención de las condiciones y alcance de la habilitación otorgada para la modalidad de transporte terrestre automotor especial, esto es, ejecutando el servicio en condiciones distintas a la modalidad autorizada (cambio de modalidad).

En este punto, es pertinente recordar que mediante la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, este Despacho decidió declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LOBENA S.A.S., identificada con NIT 890115685-9**, respecto de los siguientes **CARGOS**, por haber incurrido en la conducta allí contenida en:

"Del CARGO PRIMERO: Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO: Por infringir la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

²² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la sancionada en el escrito de recurso, así:

Análisis jurídico y de fondo del recurso

Procediendo con el análisis de los argumentos expuestos por **TRANSPORTE LOBENA S.A.S.** y confrontándolos con el acervo probatorio que reposa en el expediente, así como con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos tanto en la **Resolución No. 6392 del 26 de junio de 2024** (por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación y se formuló pliego de cargos), como en el acto sancionatorio recurrido, esto es, **la Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, este Despacho no encuentra mérito para reponer la decisión y, en consecuencia, procede a confirmarla, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y constitucional:

Sobre las "nulidades" alegadas y el debido proceso.

En relación con las **nulidades** propuestas por la recurrente y la supuesta vulneración del **debido proceso**, esta autoridad advierte que dichas solicitudes **no están llamadas a prosperar**, por cuanto se formulan de manera general, sin precisar con claridad cuál actuación concreta se encontraría viciada, **qué garantía específica** habría sido desconocida (notificación, defensa, contradicción, práctica de pruebas o motivación), ni mucho menos cómo esa presunta irregularidad habría tenido una incidencia real y determinante en la posibilidad de ejercer defensa o en el sentido de la decisión adoptada. En sede administrativa sancionatoria, la nulidad no opera por la sola inconformidad con el resultado del trámite o por discrepancias con la valoración probatoria, sino que exige la acreditación de un vicio sustancial que afecte materialmente el derecho de defensa y contradicción; además, debe demostrarse su trascendencia, esto es, que la irregularidad alegada tuvo entidad suficiente para alterar el curso regular de la actuación o impedir el ejercicio efectivo de las garantías del sancionado.

Bajo ese estándar, al revisar el expediente se constata que el trámite se adelantó con respeto por las formas propias del procedimiento y con oportunidades efectivas de participación de la sancionada. En efecto, la actuación se inició con la Resolución No. 6392 del 26 de junio de 2024, mediante la cual se ordenó abrir investigación y se formularon cargos, acto que fue notificado el 27 de junio de 2024. Posteriormente, se concedió el término legal para ejercer defensa y solicitar o aportar pruebas, y la empresa sancionada sí hizo uso de esa garantía, al presentar descargos mediante radicados No. 20245341364482 y 20245341364522 del 17 de julio de 2024, lo cual evidencia conocimiento de la actuación, comprensión de la imputación y ejercicio efectivo del derecho de contradicción. Más adelante, se profirió la Resolución No. 3995 del 02 de abril de 2025, comunicada el 07 de abril de 2025, a través de la cual se dispuso lo pertinente frente al cierre del periodo probatorio y se habilitó el traslado correspondiente; y, en desarrollo de esa etapa, la apoderada de la sancionada presentó en julio de 2025 escrito de alegatos y manifestación respecto del cierre del periodo probatorio, reiterando solicitudes de nulidad, planteando su tesis de non bis in idem y solicitando valoración de documentales (entre ellas, las relacionadas con el convenio de colaboración empresarial con LIDERTRANS S.A. y el extracto contractual), lo que ratifica que la sancionada no solo tuvo

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

oportunidad formal, sino que ejerció materialmente sus facultades de defensa dentro del procedimiento.

Finalmente, el acto definitivo objeto de impugnación —esto es, la Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025— fue notificado electrónicamente el 26 de agosto de 2025 a las 15:06 horas, desde el correo oficial de notificaciones notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co al correo lilianalealabogados@gmail.com, con registro de lectura, circunstancia que acredita el conocimiento del acto y la habilitación efectiva para acudir a los recursos en sede administrativa, tal como ocurrió. En ese contexto, lejos de evidenciarse una afectación al debido proceso, se observa que la sancionada contó con oportunidades reales para conocer los cargos, controvertirlos, aportar argumentos, solicitar la valoración de pruebas y ejercer los mecanismos de impugnación; por lo mismo, no se advierte irregularidad sustancial ni se acredita la trascendencia de algún defecto procedimental que comprometa la validez de lo actuado. En consecuencia, las nulidades alegadas se negarán.

Sobre la supuesta vulneración del non bis in idem y la "unificación" de cargos (asunto 1 y 3)

En cuanto a la supuesta vulneración del principio non bis in idem y la solicitud de "unificación" de los cargos correspondientes a los denominados "asunto 1" y "asunto 3", esta autoridad considera que el planteamiento de la recurrente no está llamado a prosperar. El non bis in idem, como garantía del debido proceso en materia sancionatoria, impide que una misma persona sea investigada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento, de modo que su configuración exige la verificación de la identidad triple: (i) identidad de sujeto, (ii) identidad de hecho y (iii) identidad de fundamento o causa (esto es, que se trate de la misma conducta sancionada bajo el mismo título normativo o por la misma razón jurídica). En el caso bajo examen, aunque los cargos se soporten en un mismo procedimiento de control y en un mismo documento fuente (IUIT) y se refieran al mismo vehículo y circunstancias de tiempo y lugar, no se cumple la identidad de fundamento ni, en estricto sentido, la identidad del hecho reprochado, por cuanto se trata de conductas diferenciables que vulneran deberes normativos distintos y que, por ende, permiten imputaciones autónomas sin que ello implique doble sanción por el mismo comportamiento.

En efecto, el cargo relacionado con la documentación exigible para la prestación del servicio especial (FUEC o soporte equivalente vigente y disponible para acreditación) se estructura sobre el incumplimiento del deber operativo previsto en el ordenamiento para garantizar la trazabilidad, control y legalidad de la prestación en la modalidad de transporte especial. Este deber no se agota en la simple existencia de un vínculo contractual o de un convenio de colaboración empresarial, sino que exige que, durante la operación, el servicio pueda ser acreditado ante la autoridad con los documentos requeridos, dentro de los parámetros de vigencia, completitud y disponibilidad. Así, el reproche del cargo primero recae sobre un aspecto concreto: la falta de acreditación documental exigible como condición de legalidad de la operación en la modalidad especial.

Por su parte, el cargo relacionado con la prestación de servicios no autorizados tiene un contenido material diferente: reprocha el hecho de ejecutar una operación que se aparta de las condiciones habilitadas o autorizadas para la modalidad, esto es, realizar un servicio bajo características propias de otra modalidad o bajo un esquema ajeno al transporte especial (por ejemplo, cuando

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

del control se advierte una dinámica de captación, transporte y/o cobro asimilable a transporte colectivo urbano, o cuando se evidencia la prestación en condiciones que no corresponden a un contrato especial previamente determinado). Este cargo, por tanto, no se centra en el soporte documental, sino en la naturaleza misma del servicio prestado y en su ajuste o no a las condiciones de habilitación/autorización. De esta manera, aun cuando ambos cargos surjan del mismo operativo, el hecho reprochado no es idéntico: uno se refiere a la inobservancia de requisitos documentales exigibles y el otro a la realización de un servicio no autorizado; y, en todo caso, el fundamento jurídico también es distinto, pues las normas que imponen el deber de portar/acreditar documentos y las normas que proscriben la prestación de servicios no autorizados responden a finalidades y deberes diferenciados dentro del régimen de inspección, vigilancia y control del transporte.

En ese orden, la pretensión de "unificación" parte de una premisa incorrecta: que la coincidencia de fuente probatoria, vehículo y circunstancia de control convierte automáticamente los cargos en un solo hecho sancionable. Sin embargo, en materia administrativa sancionatoria es jurídicamente válido que un mismo conjunto fáctico contenga múltiples comportamientos jurídicamente relevantes, susceptibles de reproche autónomo, siempre que se trate de infracciones con elementos estructurales diferentes y con normas que describen prohibiciones o deberes distintos, como ocurre en este caso. Justamente por ello, no se configura la identidad triple exigida por el non bis in idem, en particular porque no existe identidad de fundamento: la autoridad no sanciona dos veces la misma conducta, sino que sanciona dos infracciones diferenciadas derivadas de deberes diversos incumplidos en el marco de la prestación del servicio.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar vulnerado el non bis in idem ni a acceder a la "unificación" pretendida, razón por la cual se mantienen los cargos y la decisión adoptada en el acto recurrido.

Sobre el convenio de colaboración empresarial con LIDERTRANS S.A. y el extracto de contrato aportado

En cuanto al convenio de colaboración empresarial suscrito con LIDERTRANS S.A. y al extracto de contrato aportado por la recurrente, esta autoridad advierte que tales documentos, aun cuando se valoren dentro del expediente, no desvirtúan los hallazgos que sustentaron la decisión sancionatoria ni conducen a la exoneración pretendida. En primer lugar, debe precisarse que la figura de colaboración empresarial, prevista en la reglamentación del sector transporte, tiene como finalidad permitir esquemas de cooperación operativa entre empresas habilitadas, orientados a optimizar el uso del equipo automotor y garantizar la continuidad del servicio; sin embargo, esa figura no constituye un mecanismo de transferencia automática de responsabilidad ni una "cobertura" para operar al margen de los requisitos exigidos para la prestación del servicio en la modalidad correspondiente. En otras palabras, la colaboración empresarial no suspende ni relativiza la obligación de que la operación del servicio se ejecute conforme a la ley y al reglamento, ni habilita a las empresas intervinientes para desconocer los deberes de control y aseguramiento de cumplimiento que se derivan de la habilitación, la vinculación del equipo y la gestión efectiva del servicio.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En esa medida, el punto determinante para el análisis sancionatorio no es la sola existencia del convenio o la relación comercial alegada, sino la constatación de si, en el momento del control, la prestación del servicio se encontraba respaldada con los soportes documentales exigibles, en condiciones de vigencia, completitud y disponibilidad para su acreditación ante la autoridad competente. Precisamente, uno de los pilares del régimen del transporte especial es la exigencia de que el servicio tenga sustento contractual específico y que, adicionalmente, dicho sustento pueda verificarse en vía mediante los documentos previstos por la normativa (entre ellos el FUEC/extracto correspondiente, según aplique). Por ello, aun cuando la recurrente afirme que, por virtud del convenio, la expedición del extracto debía recaer en LIDERTRANS S.A., lo cierto es que esa afirmación no elimina el deber de que el servicio se encuentre debidamente documentado y acreditable durante su ejecución; si en el procedimiento de control se registró la ausencia de presentación del soporte exigible o su condición de vencido/no vigente, la mera invocación del convenio no es suficiente para enervar el incumplimiento, pues lo que se evalúa es la legalidad operativa del servicio en el instante de la prestación, no la existencia abstracta de relaciones interempresariales.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la colaboración empresarial, por su propia naturaleza, supone responsabilidades y deberes de cumplimiento para las partes involucradas; por ende, no es jurídicamente razonable que una empresa pretenda derivar de esa figura una exención completa de responsabilidad frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control, trasladándola de manera exclusiva a un tercero, cuando se trata de hechos vinculados a la prestación del servicio y al cumplimiento de obligaciones propias del régimen del transporte especial. En el ámbito sancionatorio administrativo del sector transporte, la existencia de terceros, convenios o acuerdos privados no neutraliza per se la competencia de la autoridad para reprochar el incumplimiento de deberes normativos ni impide que se determine responsabilidad conforme al rol que cada sujeto ostenta dentro de la operación; en consecuencia, si bien la recurrente puede ventilar controversias internas sobre cargas contractuales o eventuales incumplimientos entre empresas, ello no tiene el alcance de eliminar el deber objetivo de operar con los soportes exigidos por la regulación y de responder por las consecuencias administrativas derivadas de su inobservancia.

En lo que respecta al extracto de contrato aportado por la recurrente, debe señalarse que su eficacia para desvirtuar la decisión depende, necesariamente, de que dicho documento resulte plenamente pertinente y concluyente respecto de los hechos investigados: esto implica que sea verificable, corresponda al vehículo y servicio controlado, cubra la fecha y condiciones exactas del operativo, y demuestre que el soporte se encontraba vigente y disponible para acreditación ante la autoridad. En el presente caso, la sola aportación del extracto, presentada en sede recursiva, no desvirtúa por sí misma el hallazgo consignado por la autoridad de control ni elimina la infracción cuando del expediente se desprende que, al momento de la verificación, el soporte exigible no fue presentado o no cumplía las condiciones necesarias de acreditación. Aunado a lo anterior, debe recordarse que la carga de aportar y exhibir oportunamente la documentación requerida durante la prestación del servicio recae en quienes operan el servicio y tienen deber de asegurar su cumplimiento; por ello, la posterior aportación documental, si no prueba de forma inequívoca su vigencia y disponibilidad en el momento de los hechos, no tiene entidad para derrumbar la conclusión administrativa.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En consecuencia, valorados el convenio de colaboración empresarial con LIDERTRANS S.A. y el extracto de contrato allegado, esta autoridad concluye que dichos documentos no desvirtúan la configuración de las conductas investigadas ni acreditan una exoneración de responsabilidad, razón por la cual el argumento de la recurrente no prospera y se mantiene incólume la decisión adoptada en el acto recurrido.

Sobre el argumento de "desconocimiento" de la empresa y la pretendida responsabilidad exclusiva del conductor/propietario

Frente al argumento de la recurrente según el cual la empresa sancionada "desconocía" la conducta desplegada por el conductor y/o el propietario del vehículo, y que por tanto la responsabilidad debía predicarse de manera exclusiva de estos y no de la persona jurídica, esta autoridad considera que dicha tesis no desvirtúa la declaratoria de responsabilidad contenida en la Resolución recurrida. En primer lugar, debe precisarse que en el régimen de transporte terrestre, y particularmente en el marco de la potestad sancionatoria ejercida por la Superintendencia de Transporte, es posible la existencia de pluralidad de sujetos susceptibles de reproche administrativo, atendiendo a su rol en la prestación del servicio (empresa habilitada, propietario, conductor, vinculante, intermediarios, entre otros). Sin embargo, el hecho de que el ordenamiento permita sancionar a otros actores no implica que la empresa habilitada quede automáticamente excluida, ni que la responsabilidad se "traslade" de manera excluyente a un tercero por la sola alegación de desconocimiento; por el contrario, la autoridad debe verificar la conducta y su imputación conforme a los deberes normativos propios del sujeto investigado, sin que resulte admisible convertir la eventual participación de terceros en una causal automática de exoneración.

En esa línea, la empresa habilitada para una modalidad específica y más aún cuando se trata de transporte especial asume deberes de dirección, control, gestión y aseguramiento de cumplimiento respecto de la operación del servicio. Tales deberes no son meramente formales: implican adoptar medidas efectivas para garantizar que el equipo automotor vinculado y el personal conductor presten el servicio conforme a las condiciones autorizadas, con los soportes documentales exigibles y sin desnaturalizar la modalidad habilitada. Por ello, alegar que el conductor o el propietario actuaron por fuera de instrucciones internas, o que la empresa no tenía conocimiento del comportamiento, no elimina el deber objetivo de control que recae sobre el operador habilitado ni desvirtúa, por sí solo, la imputación administrativa cuando los hechos investigados se relacionan con la prestación del servicio dentro del marco de la habilitación, la vinculación del vehículo o la operación asociada a la empresa.

Adicionalmente, en materia sancionatoria administrativa, la sola invocación del "desconocimiento" no puede asimilarse a una eximente plena, pues aceptar esa postura equivaldría a vaciar de contenido los deberes de vigilancia y control inherentes a la actividad transportadora, permitiendo que el operador eluda responsabilidad con una afirmación que, por su naturaleza, es unilateral y difícilmente verificable si no viene acompañada de pruebas objetivas que acrediten: (i) la inexistencia de vínculo o relación operativa con el equipo/servicio, (ii) la adopción previa de medidas idóneas de control, prevención y supervisión, y (iii) que, pese a dichas medidas, se produjo un comportamiento completamente ajeno e imprevisible que rompa el nexo de

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

imputación. En el expediente, la recurrente no aporta elementos probatorios suficientes que permitan concluir que existió una ruptura total del nexo entre la empresa y la prestación del servicio investigado; por el contrario, el análisis probatorio valorado en el acto recurrido muestra que el evento de control se produjo en el contexto de una operación atribuible a la modalidad y al esquema de prestación del servicio que el ordenamiento exige a las empresas habilitadas gestionar y controlar.

Ahora bien, incluso si se admitiera en hipótesis que el conductor o el propietario incurrieron en una actuación irregular, ello no conduce necesariamente a la exoneración de la empresa sancionada, pues la eventual responsabilidad de aquellos puede ser concurrente o paralela, sin anular el reproche administrativo a la persona jurídica cuando ésta incumple deberes propios del régimen de prestación del servicio. En efecto, la regulación del sector, al establecer múltiples sujetos pasibles de sanción, no estructura un modelo de "responsabilidad exclusiva" en el que la imputación a un sujeto elimina la del otro, sino un modelo en el que la autoridad determina, caso a caso, la responsabilidad conforme al rol y los deberes incumplidos, y en el que las relaciones internas entre empresa, conductor y propietario no limitan la competencia administrativa ni alteran el carácter de orden público de las obligaciones que rigen la actividad transportadora.

En consecuencia, la alegación de desconocimiento y la pretensión de atribuir responsabilidad exclusiva al conductor o al propietario no desvirtúan la configuración de las conductas investigadas ni la imputación realizada a la empresa habilitada, razón por la cual dicho argumento no prospera.

La superintendencia tiene la carga de la prueba

Considera la empresa que la Superintendencia tiene la carga de la prueba no solo para probar los hechos enunciados sino también para demostrar que es la empresa la responsable de esta situación.

Así las cosas, vale la pena reafirmar a la recurrente, que el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT, es un documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En esa medida, la sancionada le correspondía demostrar dichas fallas, pues la afirmación en sí misma no es suficiente, sino que requiere estar debidamente probada, en los términos del artículo 167 del CGP, es decir, la sancionada tiene la carga probatoria.

En relación con la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha sentenciado:

*"Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá **acreditar sus propias aseveraciones**. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este*

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado..."²⁵

Siendo así, este Despacho tiene por probado que la sancionada, **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. (NIT 890115685-9)**, habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, prestó el servicio sin portar ni presentar el soporte documental exigible (FUEC), en los términos advertidos en el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 1015386106, levantado en operativo de control el 15 de noviembre de 2022 a las 18:10, respecto del vehículo de servicio público clase bus, identificado en el referido IUIT, en el cual se consignó expresamente la no presentación del FUEC y la prestación de un servicio en condiciones no ajustadas a la modalidad autorizada. En ese contexto, se configura el incumplimiento del deber normativo previsto para la operación del transporte especial, consistente en ejecutar el servicio con el soporte documental correspondiente y disponible para su acreditación ante la autoridad durante la prestación.

Asimismo, se observa que la empresa sancionada no allegó al proceso elementos probatorios idóneos, pertinentes y concluyentes que permitieran desvirtuar el cargo formulado, en particular, no acreditó de manera inequívoca que para la fecha y circunstancias del control existiera un FUEC vigente y disponible asociado a la operación verificada; por el contrario, las documentales invocadas en su defensa (como el convenio de colaboración empresarial y extractos contractuales) no tienen la entidad suficiente para neutralizar el hallazgo consignado por la autoridad de control, ni acreditan que el soporte exigido se encontraba en condiciones de ser exhibido y verificado al momento de la inspección. Por ello, para este Despacho resulta claro que los hechos y observaciones consignados en el **IUIT No. 1015386106** acreditan la conducta sancionada y no fueron desvirtuados dentro del trámite administrativo.

En consecuencia, se valida el cargo endilgado a la sancionada mediante la **Resolución No. 6392 del 26 de junio de 2024** (apertura de investigación y formulación de pliego de cargos) y declarado en la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, por medio de la cual se decidió la investigación e impuso la sanción correspondiente.

Violación al principio de legalidad, tipicidad y reserva de la ley

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C CP: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., mayo 9 de 2011. Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376- 01(18048). Actor: ANGELICA MUÑOZ MONSALVE. Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Afirma la apoderada de la empresa que en este caso se están violando los principios de legalidad; por no existir ley que establezca la sanción, tipicidad; como desarrollo del principio de legalidad, por cuanto debe existir claridad en el acto y reserva de la ley la cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario.

Por lo anterior, se hace importante señalar, en relación con el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad que hace referencia a la obligación de que **exista claridad y especificidad en el acto**, hecho u omisión **constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento**, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de esta las implicaciones que acarrea su transgresión.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Contrario a lo indicado por la recurrente, efectivamente las conductas reprochable se encuentra en la ley 336 de 1996, por lo cual es aplicable dada su generalidad, por lo que se es necesario acudir a una norma que concrete la conducta, por tratarse de tipos en blanco, situación que es factible en el derecho administrativo sancionador, pues los principios constitucionales que ha desarrollado el derecho penal en una mayor medida que cualquier otro derecho, se aplican al derecho administrativo mutatis mutandi, como es el de legalidad y tipicidad, situación que ha sido decantada por la Corte Constitucional y que en sentencia C-394 de 2019, la cual nos ilustra este tema, en el siguiente aparte:

"(...) "Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la lex praevia, que "exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas"; (ii) la lex scripta, según la cual "los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley"; y (iii) la lex certa, que "alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad ." Así las cosas, **el principio de legalidad comprende los elementos de tipicidad y de reserva de ley**.

En su condición de especie del derecho punitivo, la jurisprudencia ha sistemáticamente sostenido que en **el derecho administrativo sancionador operan mutatis mutandi los principios que rigen en materia penal; entre otros, los principios de legalidad**, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y responsabilidad por el

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

acto. En cuanto al principio de legalidad, en Sentencia C-922 de 2001 la Corte señaló que, desde sus primeros años, "reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente".

La Corte también observa que su jurisprudencia ha sido pacífica en reconocer que la aplicación *mutatis mutandi* de los principios del derecho penal en el campo del derecho administrativo sancionador es consecuencia del disímil impacto que tales regímenes sancionadores tienen sobre los derechos de las personas. Por ejemplo, en Sentencia C-530 de 2003 **la Corte sostuvo que "los principios del derecho penal [no se aplican] exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder sancionador del Estado, ya que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias importantes.** Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física u otros valores de tal entidad, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero operan con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal." (Énfasis fuera de texto). De este modo, la Corte explicó que la intensidad del principio de legalidad guarda una relación directamente proporcional con el rango de los derechos cuya restricción puede prever cada tipo de régimen sancionatorio; es decir, a mayor jerarquía del derecho potencialmente afectado, mayor rigor en la aplicación del principio de legalidad y viceversa.

Recordando que la tipicidad y la reserva de ley son los requisitos que comprenden el principio de legalidad (ver supra 3.4), la flexibilidad de dicho principio se traduce en que la rigidez que caracteriza en materia penal a tales requisitos cede y se hace maleable en el derecho administrativo sancionador; fenómeno que se justifica por "la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal. Sobre este particular la Corte ha explicado:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, **el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular.** Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política **si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración**

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad". (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden, el Despacho en pleno derecho de las garantías constitucionales hace la adecuación normativa aplicable al caso, como es incorporar en los cargos el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal e) , el cual contienen el marco de referencia para precisar la determinación de la infracción o sanción, que se completa con las demás normas mencionadas en el cargo primero descrito en la Resolución de apertura, por lo que existen normas que complementan la conducta y criterios que especifican la sanción, como ocurre en el caso sub examine, explicado con anterioridad.

Por tanto, no se evidencia defecto de motivación que justifique reponer la Resolución recurrida.

En este orden, el Despacho, en pleno respeto de las garantías constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, efectuó la adecuación normativa aplicable al caso concreto, incorporando en el cargo formulado el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, disposición que contiene el marco sancionatorio de referencia para la determinación de la infracción y su consecuencia jurídica, el cual se complementa con las demás normas expresamente señaladas en el cargo formulado en la **Resolución No. 6392 del 26 de junio de 2024** (por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación y se formuló pliego de cargos), esto es, las disposiciones del régimen de transporte terrestre automotor especial relativas a la exigencia del FUEC.

En ese sentido, se advierte que en el presente asunto **sí existe una estructura normativa completa y suficiente**, integrada por: (i) normas que establecen el deber jurídico exigible al operador del servicio de transporte especial y (ii) la norma legal sancionatoria que permite enmarcar su incumplimiento, razón por la cual no prospera la tesis del recurrente sobre una supuesta indebida tipificación o ausencia de fundamento legal de la sanción.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la presente investigación administrativa **no desconoce la reserva de ley ni el principio de legalidad sancionatoria**, por cuanto las actuaciones adelantadas se han surtido con fundamento en normas de rango legal, en particular la **Ley 336 de 1996**, dentro del régimen de faltas y sanciones aplicable al sector transporte. Aunado a ello, y conforme a la naturaleza del derecho administrativo sancionador en materia de transporte, la determinación de la conducta investigada puede válidamente complementarse con disposiciones de rango infra legal —como decretos reglamentarios y resoluciones sectoriales— cuando estas desarrollan deberes específicos de operación y control documental, como ocurre con la regulación del **Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)** en el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Agotado lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos expuestos en el recurso de reposición en relación con los cargos por los cuales fue sancionada la empresa **TRANSPORTE LOBENA S.A.S.**, pues en el expediente se encuentra acreditado que la actuación administrativa se adelantó con observancia del debido proceso, con formulación clara de los cargos, delimitación del núcleo fáctico de la imputación y precisión del marco normativo aplicable. En consecuencia, los reparos del recurrente no desvirtúan la regularidad del trámite ni tienen la entidad jurídica suficiente para quebrantar la decisión adoptada en primera instancia.

En conclusión, del análisis integral del expediente y en garantía del debido proceso, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE LOBENA S.A.S.** no logró desvirtuar, en sede de recurso, la responsabilidad administrativa declarada respecto de los cargos formulados, motivo por el cual este Despacho procederá a **CONFIRMAR** en todos sus aspectos la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025.**

SEXTO: Consideraciones finales del Despacho

Que, conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, para este Despacho no existen méritos, ni argumentos jurídicos relevantes, para revocar el fallo en cuestión ni para retractarse de la decisión adoptada, toda vez que no existen dudas de que la empresa **TRANSPORTE LOBENA S.A.S.** infringió la normatividad de transporte aplicable al caso concreto. Por lo anterior, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en subsidio y, en consecuencia, se ordenará el envío del expediente al superior para lo de su competencia, como quedará consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el sancionado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

OCTAVO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁶, de la Ley 1712 de 2014²⁷, el Decreto 767 de 2022²⁸ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los

²⁶ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁷ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁸ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁹, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la empresa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución **No. 13412 del 25 de agosto de 2025**, por medio de la cual se declaró responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **Especial TRANSPORTE LOBENA S.A.S., identificada con NIT 890115685-9**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE LOBENA S.A.S., identificada con NIT 890115685-9**, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²⁹ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 5303 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685-9

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 70 No 52-29 Local 111
Barranquilla, Atlántico

LILIANA LEAL LUGO

Apoderada

Correo Electrónico: lilianalealabogados@gmail.com

Proyectó: Andres David Calderon Olaya – Abogado contratista IUIT - DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Profesional Especializado
Hanner Mongui – Contratista DITTT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES LOBENA SAS
SIGLA: TRANSLOBENA SAS.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890115685-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18170810
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 19 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 06 DE 2026
ACTIVO TOTAL : 12,351,080,227.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 17 NO 9 - 70
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4900044
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3133776749
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@translobena.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 17 NO 9 - 70
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : PINARES
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@translobena.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@translobena.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

OTRAS ACTIVIDADES : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 832 DEL 19 DE ABRIL DE 1985 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058616 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1985 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA BAJO EL NUMERO 22275 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOPEZ BAENA & CIA. LOBENA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058617 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO A LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA. REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA, LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES. SOCIEDAD INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL DIA 15 DE JULIO DE 1985.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) LOPEZ BAENA & CIA. LOBENA LIMITADA
 - 2) TRANSPORTE LOBENA LIMITADA
 - 3) TRANSPORTE LOBENA S.A.S.
- Actual.) TRANSPORTES LOBENA SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2458 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LOPEZ BAENA & CIA. LOBENA LIMITADA POR TRANSPORTE LOBENA LIMITADA

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 02 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE LOBENA LIMITADA POR TRANSPORTE LOBENA S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 24 DE MAYO DE 2024 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1082305 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2024, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE LOBENA S.A.S. POR TRANSPORTES LOBENA SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 02 DE JUNIO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-42	20191128	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA RM09-1058617	20191219
EP-2458	20040904	NOTARIA SEPTIMA	BARRANQUILL RM09-1058619	20191219
EP-3751	20061123	NOTARIA SEPTIMA	A BARRANQUILL RM09-1058620	20191219
EP-74	20070112	NOTARIA SEPTIMA	A BARRANQUILL RM09-1058621	20191219
EP-2120	20090723	NOTARIA SEPTIMA	A BARRANQUILL RM09-1058622	20191219
EP-1370	20091229	NOTARIA 67	BOGOTA RM09-1058624	20191219
EP-1384	20110614	NOTARIA 51	BOGOTA RM09-1058625	20191219
EP-1833	20110810	NOTARIA 51	BOGOTA RM09-1058626	20191219
EP-0603	20120331	NOTARIA 51	BOGOTA RM09-1058627	20191219
EP-0764	20130321	NOTARIA 51	BOGOTA RM09-1058628	20191219
AC-18	20130602	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA RM09-1058629	20191219
CE-	20130719	CONTADOR PUBLICO	BOGOTA RM09-1058630	20191219
CE-	20141229	CONTADOR PUBLICO	BOGOTA RM09-1058631	20191219
AC-53	20240524	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA RM09-1082305	20240529

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2054

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1058633 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 78 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE OBJETO SOCIAL LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES Y SUS SERVICIOS CONEXAS E INHERENTES DE DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL CON ESPECIALIZACION EN: SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISMO, SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR MOTOR, SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O A ELLA SE VINCULEN. B) REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE EL, A HOTELES, COMPAÑIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO Y MARITIMO, COMPAÑIA DE SEGUROS Y TODA CLASE DE COMPAÑIAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURISTICAS BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS C) ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAIS PAQUETES DE VIAJES PARA PROMOVER Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN dHuc4xq4Fk

DESARROLLAR EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS. PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURIDICAS CON QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONOMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 26 DE JUNIO DE 2009 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058623 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CENDALES SUAREZ JOHN MEYER	CC 80,095,420

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1060448 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CARDONA QUINTERO DIANA MILENA	CC 53,064,620

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- DEL REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE GENERAL SERA DESIGNADO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION, PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA GENERAL NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN LOS ANTERIORES EN SU CARGO, HASTA TANTO SE EFECTUE NUEVO NOMBRAMIENTO. REGISTRO: EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACION, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE

CODIGO DE VERIFICACIÓN dHuc4xq4Fk

LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIA LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARLA O HIPOTECARLA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER INDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN Estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER OPERACION DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTIA EN PESOS DE 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN EL DIA DE LA NEGOCIACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO LA01 DEL 22 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058632 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN dHuc4xq4Fk

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	DIAZ RICAURTE CARLOS ANDRES	CC 79,938,323	115556-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$13,909,905,049

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

A. QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES.

B. SE REALIZÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA Y/O ESTABLECIMIENTO EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.